

«SQUIRREL MEDIA, S.A.»

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE
VALORES**

30 DE DICIEMBRE DE 2021

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE
VALORES SQUIRREL MEDIA, S.A.**

CAPÍTULO I - PRELIMINAR.....	2
Artículo 1 - Objeto	2
Artículo 2.- Definiciones	2
CAPÍTULO II - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE PERSONAS SUJETAS	5
Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.....	5
Artículo 4.- Registro de Personas Sujetas.....	5
CAPÍTULO III - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.....	6
Artículo 5.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros	6
Artículo 6.- Comunicación de Operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros	8
Artículo 7.- Registro de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros	9
CAPÍTULO IV – NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE.....	9
Artículo 8.- Principios generales de actuación.....	9
Artículo 9.- Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada.....	10
Artículo 10.- Conductas legítimas	11
Artículo 11.- Tratamiento de la Información Privilegiada	11
Artículo 12.- Difusión de la Información Privilegiada	13
Artículo 13.- Documentos confidenciales.....	14
Artículo 14.- Comunicación de «Otra Información Relevante».....	14
Artículo 15.- Interlocutores autorizados ante la CNMV	15
CAPÍTULO V – NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO.....	15
Artículo 16.- Manipulación de Mercado	15
CAPÍTULO VI – OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	16
Artículo 17.- Política en materia de Autocartera.....	16
CAPÍTULO VII – CUMPLIMIENTO	17
Artículo 18.- La Comisión de Auditoría y Control y el Responsable de Cumplimiento	17
Artículo 19.- Incumplimiento	19
CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES	19
Artículo 20.- Aprobación y modificación.....	19
Artículo 21.- Desarrollo del Reglamento	19
Artículo 22.- Vigencia del Reglamento	20
ANEXO I	21
ANEXO II.....	22
ANEXO III.....	24
ANEXO IV.....	25
ANEXO V.....	26

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES (Diciembre 2021)

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el "**Reglamento**") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Squirrel Media, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**") en sesión celebrada el día [*], para su adaptación a las recientes reformas normativas, a los criterios de aplicación emitidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") en diversas materias, así como para incorporar algunas precisiones técnicas de carácter complementario en relación con los criterios de adaptación del Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, "**RAM**") y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO I - PRELIMINAR

Artículo 1 - Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás Personas Sujetas, en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, "**LMV**") y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que sin tener la consideración de empleados de la Sociedad o de alguna de las sociedades de su Grupo, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Documentos Confidenciales.- Soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otro tipo– de una Información Privilegiada.

Grupo o Grupo Squirrel.- La Sociedad y todas aquellas sociedades que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada.- Toda aquella información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros o sus derivados, emitidos por la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Negociables o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en la ley, en las normas del mercado, en

los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.

A estos efectos, se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o pueda esperarse razonablemente que se den, o a un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Iniciados.- Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento.

Personas con Responsabilidad de Dirección.- Serán consideradas Personas con Responsabilidad de Dirección:

- Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser miembros y salvo a los efectos de lo previsto en el apartado 6.1 siguiente, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, así como el Secretario General de la Sociedad y el letrado asesor del Consejo de Administración cuando no coincidan con el cargo de Secretario.
- Los Altos Directivos de la Sociedad, entendiéndose por tales aquellos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Interlocutor/es Autorizado/s.- Interlocutor o interlocutores ante la CNMV, designado/s por la Sociedad para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada y Otra Información Relevante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

Operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros.- Toda operación relativa a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros que efectúe por cuenta propia una Persona Sujeta, un Iniciado o las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección en los términos previstos en la normativa aplicable.

Operativa discrecional de autocartera.- Las operaciones de compra o venta de acciones de la Sociedad o Instrumentos Financieros ordenadas directa o indirectamente por la Sociedad o sociedades de su Grupo, en los mecanismos de negociación electrónicos de los mercados oficiales, sistemas multilaterales de negociación o cualquier otra plataforma organizada de negociación. Se exceptúan (i) las operaciones que se ajusten a lo establecido en la normativa aplicable para los programas de recompra y estabilización; (ii) las operaciones que se ajusten a lo dispuesto en la normativa de la CNMV a los efectos de su aceptación como práctica de mercado; y (iii) las operaciones de bloques en las que la contrapartida no esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.

Personas Sujetas.- Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- Las Personas con Responsabilidad de Dirección;
- Los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada y, en todo caso, las personas que formen parte de los departamentos de Secretaría General, Dirección Económico-Financiera y Dirección de Negocio de la Sociedad; y
- Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión de la Comisión de Auditoría y Control a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.

Personas Vinculadas.- Se consideran Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección las siguientes:

- (i) el cónyuge o cualquier persona a la que estén unidos por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable en cada momento;
- (ii) los hijos que tengan a su cargo;
- (iii) aquellos otros parientes que hubiesen convivido con ellas desde un año antes de la fecha de realización de la operación de que se trate;
- (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas señaladas en los párrafos anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores; así como
- (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Lista de Iniciados.- Registro que debe llevar la Sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.b) del presente Reglamento.

Responsable de Cumplimiento.- La persona designada por la Comisión de Auditoría y Control para desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Responsable de Autocartera.- El Responsable de Autocartera y aquellas personas que la Comisión de Auditoría y Control designe de entre los empleados por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento, en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre Valores.

Responsable del Área.- Persona responsable de la correspondiente unidad o dirección de la operación (financiera, jurídica o de negocio), en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere Información Privilegiada.

Valores Negociables e Instrumentos Financieros.- Cualesquiera Valores comprendidos en el artículo 2 LMV y, en particular: (i) Valores Negociables, de renta fija o variable, emitidos por la Sociedad o las sociedades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los Instrumentos Financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados Valores, y (iii) los Instrumentos Financieros y contratos, incluidos los no negociados en un mercado secundario, cuyo subyacente sean Valores, Instrumentos o contratos de los señalados anteriormente o mercancías, materias primas o bienes fungibles, cuando la Sociedad sea productora o comercializadora de las mismas. (iv) A los solos efectos del artículo 11 del presente Reglamento ("Tratamiento de la Información Privilegiada"), aquellos Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

CAPÍTULO II - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE PERSONAS SUJETAS

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación

1. Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas y, durante el tiempo en que figuren en la Lista de Iniciados de conformidad con el artículo 11 siguiente, a los Iniciados.
2. Asimismo, el Reglamento es aplicable a la propia Sociedad y a las sociedades de su Grupo en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con los mercados de valores. En este sentido, los órganos de administración de las sociedades del Grupo adoptarán las medidas precisas para su adhesión al contenido del presente Reglamento.
3. La Comisión de Auditoría y Control difundirá y procurará que todas las personas a las que resulten de aplicación los deberes contemplados en el presente Reglamento sean debidamente informadas de su contenido.

Artículo 4.- Registro de Personas Sujetas

1. Las Personas Sujetas se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Sujetas, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable de Cumplimiento, de conformidad con las plantillas legalmente establecidas a tal efecto.

2. El Responsable de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas, así como: (i) del carácter privilegiado de la Información; (ii) de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso y, en general, de su obligación de cumplir la normativa vigente y lo establecido en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo en relación con el tratamiento y transmisión de la Información Privilegiada; (iii) de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado; y (iv) de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. Las Personas Sujetas, a las que el Responsable de Cumplimiento hará entrega de un ejemplar del presente Reglamento, remitirán al Responsable de Cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como Anexo 1 a este Reglamento, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de los que sean titulares. En particular, las Personas con Responsabilidad de Dirección deberán informar por escrito en el plazo de tres (3) días hábiles al Responsable de Cumplimiento de todos los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de que ellos o sus Personas Vinculadas sean titulares en el momento de su nombramiento, en su caso, o realizar la correspondiente declaración negativa en caso contrario. Esta información deberá proporcionarse asimismo en el momento de su cese en los referidos cargos.
4. En el Registro de Personas Sujetas constará, al menos, la siguiente información: (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta y, en el caso de las Personas con Responsabilidad de Dirección, de sus respectivas Personas Vinculadas; (ii) las fechas de creación y actualización del Registro; (iii) el motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y (iv) cualquier otro que exija la legislación vigente en cada momento.
5. El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas. En este sentido, el Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Registro y (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, el Responsable de Cumplimiento revisará anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Sujetas.

CAPÍTULO III - NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

Artículo 5.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros

1. Prohibición general. Las Personas Sujetas y los Iniciados no podrán realizar Operaciones sobre Valores:
 - a. Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores o al emisor de los mismos.
 - b. Cuando así lo determine la Comisión de Auditoría y Control en atención a la concurrencia de circunstancias que así lo justifiquen en aras a un mejor cumplimiento de este Reglamento.

2. Periodos de actuación restringida. Las Personas con Responsabilidad de Dirección no podrán realizar Operaciones sobre Valores:
 - a. Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros semestrales y anuales de resultados (los "**Periodos Limitados**") que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas. Dicha fecha será comunicada previamente por la Comisión de Auditoría y Control a las Personas con Responsabilidad de Dirección.
 - b. En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por la Comisión de Auditoría y Control, que será comunicado con la mayor antelación posible a las Personas con Responsabilidad de Dirección.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas con Responsabilidad de Dirección podrán, con carácter excepcional, solicitar a la Comisión de Auditoría y Control de forma justificada autorización para la realización de Operaciones durante estos periodos de actuación restringida, previa acreditación por la Persona con Responsabilidad de Dirección de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- i. caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
 - ii. cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
 - iii. cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.
3. La Comisión de Auditoría y Control podrá acordar, en atención a la concurrencia de circunstancias que así lo justifiquen y durante el periodo de tiempo que ésta determine, prohibir o someter a autorización previa la realización por parte de todas o algunas de las Personas con Responsabilidad de Dirección de cualesquiera Operaciones sobre Valores o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas con Responsabilidad de Dirección a los que se les exija dicha autorización previa.
4. Periodo mínimo de mantenimiento. Las Personas Sujetas no podrán transmitir los Valores o Instrumentos Financieros que hubieren adquirido en un plazo de un mes a contar desde la fecha de la Operación de adquisición, salvo en el caso de que concurran razones excepcionales que permitan a la Comisión de Auditoría y Control autorizar su enajenación. Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los Valores o Instrumentos Financieros en la misma sesión o en el mismo día.
5. Cuando las Personas con Responsabilidad de Dirección o los Iniciados tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones sobre Valores deberán someterla a la Comisión de Auditoría y Control. Las Personas con Responsabilidad de Dirección y los Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte de la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 6.- Comunicación de Operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros

1. Comunicación de Operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros:

- a. Con carácter general, las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas, así como las sociedades del Grupo, deberán comunicar a la Sociedad y, cuando así lo exija la normativa aplicable, a la CNMV, cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad realizada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
- b. Como excepción a lo anterior, las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en el presente artículo cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros o el importe superior que pueda fijar la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinto signo (como las operaciones de compra y de venta).

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento podrá solicitar a las Personas con Responsabilidad de Dirección que le remitan, con carácter anual, una relación actualizada de los Valores que se encuentren en su poder o en poder de Personas Vinculadas a ellos.

2. Gestión de carteras:

- a. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo, no estarán sujetas a las limitaciones contempladas en el artículo anterior las Operaciones ordenadas sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidad de Dirección por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores, siempre que:
 - (i) el mandato se ajuste al criterio profesional del gestor de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares y no específicos para la persona en cuestión, y
 - (ii) no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona con Responsabilidad de Dirección. La Comisión de Auditoría y Control podrá pedir una declaración en este sentido.
 - (iii) el contrato haya sido previamente enviado a la Comisión de Auditoría y Control y esta haya comprobado que:
 - a. El contrato garantiza que el gestor actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, y establece alguna de las siguientes condiciones: (i) la prohibición expresa de que el gestor realice operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos

Financieros, o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidad de Dirección o sus Personas Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

- b. En caso de que el contrato no prohíba expresamente al gestor realizar operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de conformidad con lo anterior, el contrato prevé la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución de dichas operaciones a la Persona con Responsabilidad de Dirección o sus Personas Vinculadas con el fin de que estas cumplan con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior.

- b. No obstante lo anterior, las Personas con Responsabilidad de Dirección que celebren un contrato de gestión discrecional de carteras vendrán obligadas a remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento en los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento del comunicante para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no sea realice dicha adaptación, las Personas con Responsabilidad de Dirección y las Personas Vinculadas a ellos ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

- c. La Persona con Responsabilidad de Dirección y la Persona Vinculada deberá informar al gestor de su cartera de valores de su sometimiento al presente Reglamento y de su contenido.

- d. Los contratos formalizados por las Personas con Responsabilidad de Dirección con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación, entretanto, lo previsto en el apartado anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

Las Personas con Responsabilidad de Dirección notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de este artículo .

Artículo 7.- Registro de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros

El Responsable de Cumplimiento mantendrá actualizado un Registro de las Operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se le notifiquen, en el que incluirá las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior. Los datos inscritos en el Registro se mantendrán con estricta confidencialidad.

CAPÍTULO IV – NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 8.- Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- a. Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás normativa aplicable;
- b. Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- c. Comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

Artículo 9.- Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada

Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada:

- a. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Negociables o Instrumentos Financieros, a los que la Información Privilegiada se refiera. Se considerará asimismo como operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b. No Comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- c. No recomendarán a terceros ni les inducirán a adquirir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita, o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en dicha Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

- d. En general, cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

1. Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
2. En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones establecidas en el RAM y en la normativa aplicable.

Artículo 11.- Tratamiento de la Información Privilegiada

1. El Responsable del Área en la que se reciba o genere Información Privilegiada (IP) deberá informar al Responsable de Cumplimiento, tan pronto como se produzca esta circunstancia y por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad de la información, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso a dicha Información.

No será necesaria la referida información puntual al Responsable de Cumplimiento en relación con aquellas operaciones, proyectos o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de la información financiera regulada, planes estratégicos o la presentación de resultados) en los que sólo participen Personas con Responsabilidad de Dirección.

2. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica, financiera o de negocio que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, toda información relativa a dicha operación tendrá el carácter de Información Privilegiada. Con carácter general, respecto a la Información Privilegiada se deberá:
 - a. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad a las que sea imprescindible.
 - b. Llevar una Lista de Iniciados para cada operación. A este respecto, el Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizada una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la "**Lista de Iniciados**").

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- (ii) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados; y
- (iii) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Responsable de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos.

- c. Establecer medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- d. Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar, tarea que corresponderá en particular a la Comisión de Auditoría y Control, al Responsable de Cumplimiento y al Responsable del Área.
- e. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Responsable de Cumplimiento, previa consulta al Presidente del Consejo, tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de la correspondiente comunicación de Información Privilegiada informando,

de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Artículo 12.- Difusión de la Información Privilegiada

1. La Sociedad deberá comunicar a la CNMV y difundir, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.
2. La Sociedad difundirá públicamente, utilizando medios electrónicos que garanticen integridad y confidencialidad, la Información Privilegiada, que deberá ir así identificada. Estas comunicaciones se dirigirán a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin y serán también accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad, tan pronto como se hayan notificado a la CNMV. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web corporativa, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

La Sociedad podrá además utilizar sus perfiles en redes sociales para comunicar Información Privilegiada de modo simultáneo -como canal adicional o complementario- a la CNMV, pero únicamente cuando se respeten los requisitos establecidos por esta y por la normativa aplicable.

La Comisión de Auditoría y Control, o la persona o personas por ésta designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

3. La Sociedad, por decisión de la Comisión de Auditoría y Control, previa consulta al Consejo de Administración de la Sociedad, podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso..

En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este apartado, deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV en los términos establecidos en la ley, inmediatamente después de hacerla pública. En la referida comunicación la Sociedad no estará obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten el retraso, salvo que la CNMV lo solicite expresamente.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

Artículo 13.- Documentos confidenciales

1. Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de mantener su confidencialidad, así como de su custodia y conservación.
2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Comisión de Auditoría y Control, las Personas Sujetas someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas:
 - a. Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada. Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
 - b. Se deberán marcar con la palabra "confidencial" e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
 - c. Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
 - d. Su reproducción exigirá la autorización del Responsable del Área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
 - e. Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
 - f. Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
3. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Comisión de Auditoría y Control, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del correspondiente Responsable del Área.

Artículo 14.- Comunicación de «Otra Información Relevante»

La Sociedad comunicará a la CNMV como «Otra Información Relevante», e igualmente procederá a hacer públicas en su página web, las informaciones de carácter financiero o corporativo que no tengan la condición de Información Privilegiada, relativas a la propia Sociedad o a sus Valores Negociables e Instrumentos Financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores. Esta comunicación se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio. Las comunicaciones relativas a Otra Información Relevante deberán dirigirse a la CNMV por el canal específico previsto a tal fin.

El contenido de las comunicaciones deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Artículo 15.- Interlocutores autorizados ante la CNMV

1. El Consejo de Administración, o la Comisión de Auditoría y Control por delegación del Consejo de Administración, designará uno o varios Interlocutores Autorizados ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada y de Otra Información Relevante.
2. Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación con los Interlocutores Autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO V – NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Artículo 16.- Manipulación de Mercado

1. Las Personas Sujetas, los Responsables de Autocartera, los Iniciados, así como las sociedades integrantes de Grupo Squirrel, deberán abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros
2. A estos efectos, la manipulación del mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a. La ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier conducta que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o las que aseguren por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas por la CNMV.
 - b. La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas cuando la persona que las difundió supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - c. La intervención de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - d. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación

- algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores al: (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra; (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o (iii) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.
- e. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Negociable o Instrumento Financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Negociable o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
 - f. La difusión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - g. Cualquier otra actuación que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la CNMV o las autoridades europeas relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.
3. A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.
4. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:
- a. las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
 - b. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI – OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 17.- Política en materia de Autocartera

1. A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera aquellas que realicen, directa o indirectamente, la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Compañía, y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean dichas acciones.
2. La Operativa discrecional de autocartera que realice la Sociedad tendrá siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En este sentido, la Operativa discrecional de autocartera estará presidida en todo caso por el fomento de la transparencia en los mercados y la protección al inversor, y no responderá a un propósito

de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de accionistas determinados de las sociedades del Grupo. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del RAM o el artículo 16 de este Reglamento. En todo caso, la Operativa discrecional de autocartera no deberá verse afectada por el conocimiento de Información Privilegiada.

3. La Sociedad no podrá llevar a cabo la Operativa discrecional de autocartera simultáneamente a través de más de un intermediario financiero.
4. La Operativa discrecional de autocartera de la Sociedad se llevará a cabo desde un área separada, con barreras de información, que estará integrada por el Responsable de Autocartera, que actuará con plena autonomía.
5. El Responsable de Autocartera y las personas que este designe, se responsabilizarán de informar periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones de autocartera realizadas, que dará cuenta, en su caso, a la CNMV, y mantener un registro de todas las operaciones de autocartera aprobadas y realizadas.
6. El control y la supervisión permanente de la Operativa discrecional de autocartera llevada a cabo por el área separada de gestión de la autocartera corresponderá al Departamento de Relación con Inversores de la Compañía, que:
 - a velará para que la gestión de la autocartera se realice conforme a la normativa aplicable, dentro de los límites autorizados por la Junta General de Accionistas en materia de autocartera y con respeto a la política en materia de autocartera establecida por el Consejo de Administración a través del presente Reglamento y, en su caso, a través de su desarrollo en la correspondiente Norma Interna, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un contrato de liquidez con una entidad financiera para la gestión independiente de la autocartera de la Sociedad con arreglo a la normativa reguladora de dichos contratos como práctica de mercado aceptada.
 - b vigilará la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad, informando al Secretario del Consejo de Administración de cualquier variación significativa en la cotización de las mismas.
7. Los criterios de gestión de la autocartera se aplicarán únicamente en tanto resulten compatibles con la normativa de abuso de mercado vigente en cada momento, debiendo modularse o adaptarse en la medida en que dicha normativa así lo exija.

CAPÍTULO VII – CUMPLIMIENTO

Artículo 18.- La Comisión de Auditoría y Control y el Responsable de Cumplimiento

1. La Comisión de Auditoría y Control velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos tiene atribuidas las siguientes funciones:
 - a. Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.

- b. Promover entre las Personas Sujetas el conocimiento del presente Reglamento, y de las demás normas de conducta en materia de mercados de valores que resulten aplicables.
 - c. Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
 - d. Proponer el establecimiento y/o la modificación de criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones del presente Reglamento cuando ello sea necesario para su correcta interpretación e implementación.
 - e. Determinar las personas que habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del presente Reglamento.
 - f. Nombrar a la persona que haya de ejercer las funciones de Responsable de Cumplimiento del Reglamento.
 - g. Determinar las operaciones jurídicas, financieras o de negocio que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
 - h. Vigilar la evolución en el mercado de los Valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
 - i. Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
 - j. Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que se le pueda asignar por el Consejo de Administración de la Sociedad.
2. La Comisión de Auditoría y Control gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos, (i) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y (ii) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.
3. La Comisión de Auditoría y Control informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerida para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.
4. El Responsable de Cumplimiento tiene atribuidas las siguientes funciones:
- a. Elaborar y actualizar el Registros de Personas Sujetas y la Lista de Iniciados en los términos previstos en el presente Reglamento.
 - b. Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta o de Iniciado, e informarles de las demás circunstancias a que se refieren los artículos 4 y 11.2 de este Reglamento.

- c. Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas y de la Lista de Iniciados.
 - d. Mantener actualizado un Registro de las Operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se le notifiquen.
 - e. Archivar y custodiar, durante al menos 5 años, las comunicaciones y notificaciones que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
 - f. Informar a la Comisión de Auditoría y Control periódicamente, así como cuando sea requerido para ello, sobre las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las incidencias que se hayan producido.
 - g. Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que se le pueda asignar por la Comisión de Auditoría y Control.
5. En orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento y específicamente de las contenidas en el presente artículo, la Sociedad podrá implantar una plataforma informática para gestionar de manera automatizada los registros de Personas Sujetas al presente Reglamento, la apertura y cierre de los Períodos Limitados, la apertura, información y actualización de la Lista de Iniciados, el control por parte de los afectados de la titularidad y de las operaciones realizadas durante el año con Valores Negociables e Instrumentos Financieros, así como cualesquiera otros que pudiera considerarse conveniente, que permita realizar las comunicaciones y notificaciones correspondientes y obtener información de manera automatizada.

Artículo 19.- Incumplimiento

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral para los empleados de la Sociedad y de las sociedades de su Grupo, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades legales, administrativas, civiles o penales, en cada caso sean exigibles al incumplidor.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Aprobación y modificación

Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el presente Reglamento será comunicado a la CNMV y publicado en la página web corporativa de la Sociedad. Dicha notificación se llevará igualmente a cabo en caso de cualquier modificación que a futuro se apruebe del Reglamento.

El Consejo de Administración mantendrá el presente Reglamento debidamente actualizado. Las modificaciones del presente Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría.

Artículo 21.- Desarrollo del Reglamento

Este Reglamento se desarrollará a través de las Políticas y Procedimientos que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad y que se integrarán dentro del sistema de Gobierno Corporativo de Squirrel.

El Reglamento podrá ser objeto de actualización conforme al informe anual de cumplimiento de este elaborado por la Comisión de Auditoría y Control u otras instancias oportunas para su eventual aprobación.

Cualquier revisión o complemento del Reglamento que implique una modificación de este deberá ser aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.

Artículo 22.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, en su reunión de fecha _____ de [*] de 202[*], estando vigente en tanto no se apruebe su actualización, revisión o derogación por el mismo.

Este Reglamento, con su aprobación, deroga cuantas normas de idéntico rango y/o análogo alcance hubieran estado hasta la fecha vigentes en el Grupo o en cualquiera de las sociedades que lo componen

ANEXO IDECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE SQUIRREL MEDIA, S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES EN LOS MERCADOS DE VALORES

A LA ATENCIÓN DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL:

El abajo firmante,, nacido el, con NIF en vigor....., con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personalen su condición de Persona Afectada (según como este término se define en el Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores -el "Reglamento"-), declara que conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta de SQUIRREL MEDIA, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores, así como su Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores (el "Reglamento Interno de Conducta"), habiendo recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

También declara, en caso de que ostente la condición de consejero o Alto Directivo de la Sociedad que él y sus Personas Vinculadas son titulares, de forma directa o indirecta, de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros (tal y como dichos términos –Personas Vinculadas, Valores Negociables e Instrumentos Financieros– se definen en el Reglamento) que se recogen en el formulario adjunto (tal y como se prevén en las disposiciones legales vigentes) y de que ha informado por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a SQUIRREL MEDIA, S.A. con domicilio social en Madrid, calle Agastia, número 80, 28043 Madrid, inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal, en especial los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida al Responsable de Cumplimiento de SQUIRREL MEDIA, S.A., dirigida al domicilio social de SQUIRREL MEDIA, S.A., en la dirección anteriormente mencionada. En caso de que hubiera proporcionado datos personales de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado tanto del tratamiento por SQUIRREL MEDIA, S.A. como de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y que ha obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a SQUIRREL MEDIA, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

Firma:

En _____, a __ de _____ de _____

El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá a la Comisión de Auditoría y Control.

ANEXO IIDECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE RESPONSABLE DE AUTOCARTERA

A LA ATENCIÓN DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL:

El abajo firmante,, nacido el, con NIF en vigor....., con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personal (según como este término se define en el Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores -el "Reglamento"-), declara, en su condición de Responsable de Autocartera, haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta (el "Reglamento") y manifiesta expresamente su conformidad con su contenido. También declara que él y sus Personas Vinculadas son titulares, de forma directa o indirecta, de los Valores (tal y como dichos términos se definen en el Reglamento) que se recogen en el formulario adjunto¹. Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

- (i) Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (ii) De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "LMV"), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "Código Penal").
- (iii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de SQUIRREL MEDIA, S.A. en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Comisión de Auditoría y Control.
- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de SQUIRREL MEDIA, S.A. le correspondan, como Responsable de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera. En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de SQUIRREL MEDIA, S.A., o cualquier otra información que, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de SQUIRREL MEDIA, S.A., sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal. Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de SQUIRREL MEDIA, S.A. y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso de ella en beneficio propio o de terceros.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de

_____ datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a SQUIRREL MEDIA, S.A. con domicilio social en Madrid, calle Agastia, número 80, 28043 Madrid, inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores.

¹ A esta declaración deberán acompañarse los formularios legales que estén en vigor en cada momento, debidamente cumplimentados.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal, en especial los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión de Auditoría y Control de SQUIRREL MEDIA, S.A., dirigida al domicilio social de SQUIRREL MEDIA, en la dirección anteriormente mencionada.

Firma:

En _____, a __ de _____ de _____

El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá a la Comisión de Auditoría y Control.

ANEXO IIICOMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADABOLETÍN DE ADHESIÓN

El abajo firmante,, nacido el, con NIF en vigor....., con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personal que en adelante se designará como ASESOR EXTERNO, declara que:

- (i) Por los motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta Información Privilegiada y confidencial:
-
 -
- (ii) Por ello, ha recibido Información Privilegiada de en relación con
- (iii) Conoce la normativa reguladora del tratamiento de la Información Privilegiada de SQUIRREL MEDIA, S.A. y, en particular, el Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de SQUIRREL MEDIA, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores y el Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores, desde [*insertar fecha*] y se obliga a cumplirla y hacerla cumplir al personal dependiente de él.
- (iv) En la medida en que la información recibida conserve el carácter de privilegiada y se refiera a hechos de carácter relevante cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento de abuso de mercado.

Firma:

En _____, a __ de _____ de _____

ANEXO IVREGISTRO DE INICIADOSPROYECTO: [INSERTAR NOMBRE DEL PROYECTO]

Fecha de creación: __/____/____

Fecha de actualización: __/____/____

Apellidos: _____

Nombre: _____

Cargo/empresa: _____

Fecha acceso: __/____/____

Hora acceso: __:__

Motivo: _____

Firma³:

En _____, a __ de _____ de _____

3 Mediante la firma del presente documento, el empleado declara conocer las obligaciones de sigilo que le incumben respecto de la presente Información Privilegiada y se somete a la regulación que sobre la misma que se establece en el Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de SQUIRREL MEDIA, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores y en el Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores de SQUIRREL MEDIA, S.A.

ANEXO VMODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORESA LA ATENCIÓN DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL:

El abajo firmante,, nacido el, con NIF en vigor....., con domicilio personal en, con teléfono fijo y móvil profesional y personal

A) El Declarante comunica la siguiente Operación sobre Valores:

- Descripción de los Valores: _____
- Descripción de la Operación sobre Valores: (compra/venta/otras) _____
- Precio: _____ Fecha de adquisición: / /
- Precio: _____ Fecha de transmisión: / /
- Número de Valores en la Operación: _____
- Saldo resultante de Valores del titular: _____
- Mercado en el que se ha realizado la Operación: _____
- Intermediario financiero a través del cual se ha realizado la Operación: _____
- En su caso, Persona Vinculada que ha realizado la Operación: _____
- Saldo resultante a final de mes (en su caso): _____

B) Saldo resultante a final de mes: _____

Firma:

En _____, a __ de _____ de _____